



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 08.02.2012
C (2012) 551 final

**Objeto: Ayuda estatal SA.24473 (2011/NN) – España
Presunta ayuda de Estado ilegal en el sector del gas**

Excelentísimo señor Ministro:

Por la presente, la Comisión le comunica que, tras haber examinado la información aportada sobre la medida indicada en el encabezamiento, ha decidido no plantear objeciones al respecto ya que las medidas adoptadas por la Xunta de Galicia (Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia) para la construcción de una planta de regasificación en la ría del Ferrol no constituyen una ayuda estatal a tenor del apartado 1 del artículo 107 TFUE.

1. PROCEDIMIENTO

1. Mediante carta de 29 de octubre de 2007, varias asociaciones de vecinos de la Comunidad Autónoma de Galicia¹, que están integradas en la Federación Roi Xordo², y la Asociación Vecinal o Cruceiro de Mehá³ (denominadas en lo sucesivo «los denunciantes»), presentaron una denuncia ante la Comisión Europea contra una serie de medidas adoptadas por la Xunta de Galicia en relación con la construcción de una terminal de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL), ubicada en Punta Promontorio, Galicia.

¹ Asociaciones Vecinales El Pinar de Recimil, do Ensanche A, Ultramar do ensanche B, El Socorro de Ferrol Vello, Rosalía de Castro de A Graña, San Xoan-Bertón, O Cruceiro do Barrio de Canido, Sta Mariña y Unidade de San Felipe.

² Constituida en 1997 con el nombre de Coordinadora de Asociaciones de Vecinos de la Zona Urbana de Ferrol, es la entidad coordinadora de un conjunto de asociaciones vecinales, todas ellas sin ánimo de lucro, de la comarca de Ferrol, en La Coruña, Galicia, España.

³ Las asociaciones vecinales denunciantes son asociaciones sin ánimo de lucro cuyo principal objeto es la coordinación de las actividades de las Asociaciones Vecinales de El Ferrol.

Excmo. Sr. D. José Manuel García-Margallo y Marfil
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Plaza de la Provincia 1
E-28012 MADRID

2. El 19 de diciembre de 2007, la Comisión transmitió la denuncia a las autoridades españolas para que éstas realizaran sus comentarios al respecto. Las autoridades españolas respondieron el 19 de junio de 2008.
3. La Comisión transmitió al denunciante su evaluación preliminar de que las medidas denunciadas no parecían constituir una ayuda estatal a los efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 107 TFUE, por cartas de 18 de agosto de 2008, 17 de marzo y 9 de julio de 2010, y 11 de febrero de 2011.
4. Los denunciantes respondieron a la evaluación preliminar de la Comisión los días 24 de julio de 2009, 16 de abril y 2 de agosto de 2010 y 9 de marzo de 2011.
5. El 5 de mayo de 2010, la Comisión transmitió a las autoridades españolas las alegaciones de los denunciantes sobre la evaluación preliminar de la Comisión de 17 de marzo de 2010, solicitándoles al mismo tiempo que realizaran observaciones al respecto. Las autoridades españolas respondieron el 9 de Junio de 2010.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

2.1. La constitución de Reganosa y las aportaciones de capital realizadas por sus accionistas.

6. Regasificadora del Noroeste, Sociedad Anónima, (denominada en lo sucesivo «Reganosa»), entidad de responsabilidad limitada, es una terminal de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL), ubicada en Punta Promontorio, término municipal de Mugarodos, en la provincia de La Coruña, en Galicia.
7. Reganosa se constituyó en 1999, teniendo como objeto social el establecimiento de una planta de regasificación en Mugarodos y un gasoducto, siendo sus socios fundadores las entidades Forestal del Atlántico S.A. y Gallega de Distribuidores de Alimentación S.A., ambas sociedades de responsabilidad limitada del Grupo Tojeiro. Ese mismo año, los socios fundadores de Reganosa suscribieron un aumento del capital social de dicha entidad, quedando la distribución accionarial de la misma de la siguiente manera:

Accionista	Nº acciones suscritas	Valor de la inversión⁴ de ampliación	% Capital social
-------------------	------------------------------	--	-------------------------

⁴ Valor nominal de cada acción 6,01 EUR.

Forestal del Atlántico S.A.	1 000	6 010,12 EUR	2 %
Gallega de Distribuidores de Alimentación, S.A.	49 0000	294 495,93 EUR	98 %
Total ampliación	50 000	300 506,05 EUR	100 %

8. Otra ampliación de capital íntegramente suscrita por los socios fundadores tuvo lugar en febrero de 2000, quedando la participación de los mismos como se detalla a continuación:

Accionista	Nº acciones suscritas	Valor de la inversión⁵ de ampliación	% Capital social
Forestal del Atlántico S.A.	9 000	54 090 EUR	2 %
Gallega de Distribuidores de Alimentación, S.A.	441 000	2 650 410 EUR	98 %
Total ampliación	450 000	2 704 554,47 EUR	100 %
TOTAL capital social	500 000	3 005 060,52 EUR	

9. El 20 de marzo de 2000, la Xunta de Galicia, Endesa, Grupo Tojeiro, Unión Eléctrica Fenosa, Sonatrach y Caixa Galicia suscribieron un Acuerdo Marco, por el que se constituyeron como una Asociación de Promotores para el desarrollo de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Mugarodos, y los gasoductos asociados para el suministro a los consumidores y las conexiones al sistema de transporte de gas peninsular⁶.

10. En dicho Acuerdo Marco se acordó la elaboración de un informe para dar una respuesta efectiva a todas las cuestiones que condicionaban la viabilidad del proyecto a largo plazo⁷ y se creó un «Grupo de Trabajo» que elaboró dicho informe, entre el 20 de marzo y el 3 de julio de 2000⁸. Las conclusiones de dicho informe fueron consideradas aceptables por las partes, que decidieron continuar con los trabajos para el desarrollo de la planta.

11. El 20 de julio de 2000, los firmantes del citado Acuerdo Marco suscribieron un Convenio de Colaboración para el desarrollo de la planta

⁵ Véase la nota a pie de página 4.

⁶ Expositivo Quinto del Convenio de Colaboración entre la Xunta de Galicia, Endesa, Grupo Tojeiro, Unión Eléctrica Fenosa, Sonatrach y Caixa Galicia para el desarrollo de la planta de regasificación en Galicia.

⁷ Expositivo Quinto del Convenio de Colaboración.

⁸ Expositivo Noveno del Convenio de Colaboración.

de regasificación de Galicia (denominado en lo sucesivo «el Convenio de Colaboración»), por el que se acordaba que la terminal de regasificación y los gasoductos asociados serían construidos y operados por Reganosa, que tendría la siguiente distribución accionarial⁹:

Accionista	% capital social
Comunidad Autónoma de Galicia (Xunta de Galicia)	10 %
Endesa Generación, S.A.	20 %
Grupo Tojeiro	18 %
Unión Eléctrica Fenosa	20 %
Sonatrach	15 %
Grupo Caixa Galicia	9 %
Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra y Banco Pastor (a distribuir)	8 %

12. El Grupo de Trabajo elaboró una propuesta de actuaciones y un Plan de Acción¹⁰ y, mediante la firma del Convenio de Colaboración, se acordó una serie de compromisos concretos de cada parte basados en sus conocimientos específicos y su actividad económica. Los compromisos de las partes son los siguientes: i) consumir gas natural de la planta (por parte del Grupo Tojeiro, Endesa y Unión Eléctrica Fenosa); ii) suministrar suficiente gas natural (por parte de Sonatrach); y iii) por parte de la Xunta de Galicia, el examen y/o tramitación diligente de lo siguiente: las licencias y formalidades administrativas y las posibles subvenciones que fueran de su competencia, asistencia en procedimientos similares en los que sean competentes otras administraciones y análisis de los mecanismos adecuados para mantener la viabilidad del proyecto si lo exigieran circunstancias externas¹¹. El Convenio de Colaboración no prevé

⁹ Cláusula Doce del Convenio de Colaboración.

¹⁰ Anexo 1 del Convenio de Colaboración.

¹¹ Cláusula Novena del Convenio de Colaboración.

«NUEVE.- LA XUNTA DE GALICIA

Tramitará con la máxima celeridad todas las actuaciones administrativas necesarias para la obtención de las licencias, que dependan de ella, e instará y ayudará al máximo en lo que compete a otras administraciones, hasta el normal funcionamiento de la planta y la red de gasoductos. Ayudará e instará al máximo en lo que compete a otras Administraciones con la finalidad de contribuir a la viabilidad económica del proyecto.

Estudiará con el máximo interés la concesión de las posibles ayudas y subvenciones en lo que a ella compete y ayudará e instará al máximo en lo que compete a otras Administraciones para contribuir a la viabilidad económica del proyecto.

Por otra parte, si la evolución de la actividad de la empresa se viese afectada por circunstancias externas que redujesen sustancialmente la rentabilidad estándar del proyecto, por parte de la Xunta de Galicia se analizarán los mecanismos adecuados para mantener su viabilidad económica. Si por el contrario la evolución de la actividad fuese superior a la prevista, por parte de la Sociedad se estudiarán las fórmulas que permitan reducir los peajes a los usuarios de la planta.

consecuencia alguna en caso de que una de las partes incumpla sus compromisos.

13. Entre 2001 y 2004, con objeto de que Reganosa pudiera comenzar a operar, la Xunta de Galicia y el resto de los firmantes del Acuerdo Marco, y Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (denominada en lo sucesivo «Caixanova»), y Banco Pastor S.A. acordaron realizar las siguientes ampliaciones de capital de Reganosa, en iguales condiciones, si bien en distintas proporciones¹²:

i) Ampliación de capital de 23 de marzo de 2001

Accionista	Nº acciones suscritas	Valor de la inversión de ampliación¹³	Nº total de acciones	% Capital social
Forestal del Atlántico S.A.	80 000	480 800 EUR	90 000	6 %
Gallega de Distribuidores de Alimentación, S.A.	100 000	601 000 EUR	590 000	39,33 %
Unión Fenosa Gas, S.A.	210 000	1 262 100 EUR	210 000	14 %
Endesa Generación S.A.	210 000	1 262 100 EUR	210 000	14 %
Sonatrach Investment Corporation, B.V.	100 000	601 000 EUR	100 000	6,66 %
Xunta de Galicia	100 000	601 000 EUR	100 000	6,66 %
Corporación Financiera de Galicia S.A.	100 000	601 000 EUR	100 000	6,66 %
Caixanova	50 000	300 500 EUR	50 000	3,33 %
Banco Pastor	50 000	300 500 EUR	50 000	3,33 %
Total ampliación	1 000 000	6 010 121,05 EUR	1 500 000	100 %
TOTAL capital social	1 500 000	9 015 181,57 EUR		

ii) Ampliación de capital de 26 de Junio de 2002

Accionista	Nº	Valor de la inversión	Nº total	% Capital
-------------------	-----------	------------------------------	-----------------	------------------

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior en la resolución de concesión, en su caso, se determinarán las condiciones estándar de actividad del proyecto».

¹² Nota del Registro Mercantil de La Coruña que se adjunta a la denuncia.

¹³ Véase nota a pie de página 4.

	acciones suscritas	de ampliación¹⁴	acciones	social
Forestal del Atlántico S.A.	120 000	721 200 EUR	210 000	7 %
Gallega de Distribuidores de Alimentación, S.A.	150 000	901 500 EUR	740 000	24,7 %
Unión Fenosa Gas, S.A.	315 000	1 893 150 EUR	525 000	17,5 %
Endesa Generación S.A.	315 000	1 893 150 EUR	525 000	17,5 %
Sonatrach Investment Corporation, B V	150 000	901 500 EUR	250 000	8,33 %
Xunta de Galicia	150 000	901 500 EUR	250 000	8,33 %
Corporación Financiera de Galicia S.A.	150 000	901 500 EUR	250 000	8,33 %
Caixanova	75 000	450 750 EUR	125 000	4,17 %
Banco Pastor	75 000	450 750 EUR	125 000	4,17 %
Total ampliación	1 500 000	9 015 000 EUR	3 000 000	100 %
Total capital social	3 000 000	18 030 181,57	3 000 000	100 %

iii) Ampliación de capital de 13 de Junio de 2004

Accionista	Nº acciones suscritas	Valor de la inversión de la ampliación¹⁵	Nº total acciones	% Capital social
Forestal del Atlántico S.A.	217 904	1 309 603,04 EUR	427 904	7,47 %
Gallega de Distribuidores de Alimentación, S.A.	272 379	1 636 997,8 EUR	1 012 379	17,69 %
Unión Fenosa Gas, S.A.	571 997	3 437 701,97 EUR	1 096 997	19,17 %
Endesa Generación S.A.	571 997	3 437 701,97 EUR	1 096 997	19,17 %
Sonatrach Investment Corporation, B V	272 379	1 636 997,8 EUR	522 379	9,13 %
Xunta de Galicia	272 379	1 636 997,8 EUR	522 379	9,13 %
Corporación Financiera de Galicia S.A.	272 379	1 636 997,8 EUR	522 379	9,13 %
Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra	135 190	812 492 EUR	260 190	4,55 %
Banco Pastor	135 190	812 492 EUR	260 190	4,55 %
Total ampliación	2 723 794	16 370 001,94 EUR	5 721 794	100 %
Total capital social	5 723 794	34 400 183,51 EUR		100 %

iv) Ampliación de capital de 1 de octubre de 2004

Accionista	Nº acciones	Valor de la inversión de ampliación¹⁶	Nº total acciones	% Capital social
-------------------	--------------------	---	--------------------------	-------------------------

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

	suscritas			
Forestal del Atlántico S.A.	174 090	1 046 281 EUR	601 994	7,62 %
Gallega de Distribuidores de Alimentación, S.A.	217 613	1 307 854,13 EUR	1 229 992	15,57 %
Unión Fenosa Gas, S.A.	456 986	2 746 485,6 EUR	1 553 983	19,67 %
Endesa Generación S.A.	456 986	2 746 485,6 EUR	1 553 983	19,67 %
Sonatrach Investment Corporation, B V	217 613	1 307 854,13 EUR	739 992	9,37 %
Xunta de Galicia	217 613	1 307 854,13 EUR	739 992	9,37 %
Corporación Financiera de Galicia S.A.	217 613	1 307 854,13 EUR	739 992	9,37 %
Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra	108 806	653 924,06	368 996	4,67 %
Banco Pastor	108 806	653 924,06	368 996	4,67 %
Total ampliación	2 176 126	13 078 517,26 EUR	7 899 920	100 %
Total capital social	7 899 920	47 478 700,77 EUR		100 %

14. En la actualidad, Reganosa está participada por la Xunta de Galicia (10 %), Endesa Generación (21 %), Unión Fenosa (21 %), Grupo Tojeiro (18 %), Sonatrach (10 %), Caixa Galicia (10 %), Caixanova (5 %) y Banco Pastor (5 %)¹⁷.

2.2. La autorización para la construcción y puesta en funcionamiento de Reganosa

2.2.1. Normativa aplicable a la construcción de plantas de regasificación

15. En virtud del artículo 3, apartado 2, letra c, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (denominada en lo sucesivo «Ley del Sector de Hidrocarburos»), aplicable hasta su modificación por la Ley 12/2007, de 2 de julio¹⁸, la Administración General del Estado autoriza las instalaciones que integran la red básica de gas natural cuando salgan del territorio de una Comunidad Autónoma. La red básica de gas natural está integrada, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, por las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural que sean susceptibles de abastecer al sistema gasista.
16. En este mismo sentido, el artículo 67 de la Ley del Sector de Hidrocarburos dispone que, para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado, se requiere una autorización administrativa, debiendo los solicitantes revestir la forma de sociedad mercantil y acreditar de manera suficiente los siguientes requisitos:

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Según la información disponible en <http://www.reganosa.com/web/index.php?idioma=es&seccion=60&desglose=10>, a fecha 31 de octubre de 2011.

¹⁸ Por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

- a. Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b. El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c. La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de la ordenación del territorio.
- d. Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

17. Asimismo, en el artículo 67, apartado 3, de la Ley del Sector de Hidrocarburos se precisa que el procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

2.2.2. La obtención de autorización administrativa por parte de Reganosa

18. Reganosa solicitó oficialmente la autorización administrativa para la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de regasificación el 11 de marzo de 1999.
19. El proyecto fue sometido a información pública por el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Galicia¹⁹. La Subdelegación del Gobierno en Galicia remitió al Ministerio de Economía el 17 de agosto de 2001 el resultado de los trámites de información pública que incluían alegaciones de particulares, de organismos municipales, de asociaciones y de grupos ecologistas, así como la respuesta de Reganosa a dichas alegaciones.
20. Posteriormente, y como consecuencia de la contestación ciudadana y del elevado número de alegaciones presentadas, se remitieron oficios a diversos organismos²⁰ a los efectos de recabar información sobre las repercusiones del proyecto. Dichos organismos respondieron en sentido favorable, condicionando la autorización al cumplimiento de determinados requisitos y a la realización de estudios e informes y planes previos al inicio de la explotación.

¹⁹ Mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial del Estado de 5 de mayo de 2001, en el Boletín Oficial de la provincia de 12 de mayo de 2001, en el Ayuntamiento y en diarios de gran circulación (La Voz de Galicia el 2 de mayo de 2001 y El Ideal gallego de 2 de mayo de 2001). Informe sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a «Regasificadora del Norte, S.A.» (Reganosa) autorización administrativa previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. en Mugarodos (A Coruña).

²⁰ En concreto:

- Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de efectos ambientales sobre los proyectos de construcción de una Planta de Regasificación de GNL, de 11 de junio de 2011.
- Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Costas.
- Ministerio de Defensa.
- Xunta de Galicia. Dirección General de Urbanismo.
- Autoridad Portuaria de Ferrol-San Ciprián.

21. Conforme a lo previsto por la Ley del Sector de Hidrocarburos, el 18 de abril de 2002, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía (denominada en lo sucesivo «CNE») emitió un informe sobre la construcción de la planta de Mugaros por Reganosa, informando favorablemente sobre el proyecto y haciendo constar una serie de consideraciones sobre el proyecto técnico²¹.
22. Asimismo, el Gestor Técnico del Sistema Gasista, ENAGAS, remitió el informe solicitado por la Dirección General de Política Energética y Minas sobre la necesidad y repercusiones del sistema gasista de la planta de Reganosa, elaborado teniendo en cuenta que en el informe de la CNE se describe que la planta de regasificación atenderá, entre otros clientes, al consumo de centrales de ciclo combinado a instalar en As Pontes y en Sabón por dos de los accionistas de Reganosa, con una potencia total de 1 600 MW e indicando que, dado que Galicia es excedentaria en producción de energía eléctrica, sería preciso realizar refuerzos en las redes de transporte de electricidad para evacuar la electricidad generada en estos ciclos combinados²².
23. Finalmente, el 3 de junio de 2002, la Dirección General de Política Energética y Minas concedió a Reganosa la autorización administrativa previa para la instalación de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 67 de la Ley de Hidrocarburos, sometida a una serie de condiciones²³.

2.2.3. La aplicación a Reganosa del sistema económico general aplicable a las plantas de GNL

24. En la resolución en la que se concede la autorización administrativa a Reganosa, se establece expresamente que la remuneración de la planta de Reganosa se realizará conforme al régimen general de remuneración aplicable a las actividades de regasificación y almacenamiento de GNL en España. En concreto:

²¹ Informe de la Comisión Nacional de Energía sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a «Regasificadora del Norte, S.A.» (Reganosa) autorización administrativa previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. en Mugaros (A Coruña).

²² Informe de ENAGAS sobre la necesidad y repercusiones en el sistema gasista de la planta de regasificación solicitada por regasificadora del Noroeste, S.A. de 3 de junio de 2002.

²³ Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a «Regasificadora del Noroeste, Sociedad Anónima» (Reganosa) autorización administrativa previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Mugaros (A Coruña). Boletín Oficial del Estado (BOE) de 24 de julio de 2002, páginas 6032 y 6033.

"Séptima. Régimen económico aplicable a las plantas de GNL.

La gestión de la planta se ajustará al régimen económico de la actividad regulada y al sistema de tarifas, peajes y cánones que establezca la normativa que le sea de aplicación.

Según lo indicado en el artículo 2 de la ORDEN ECO/301/2002, de 15 de febrero, respecto de la inclusión de una instalación de regasificación autorizada de forma directa:

"En el caso de instalaciones autorizadas de forma directa, la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Gestor Técnico del Sistema Gasista y de la Comisión Nacional de Energía, resolverá expresamente sobre la inclusión de una instalación de regasificación, almacenamiento o de transporte de gas en el régimen retributivo previsto en la presente Orden, todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos".

El coste total acreditado asociado a las nuevas inversiones se calculará según lo especificado en el artículo 5 de la ORDEN ECO 301/2002, de 15 de febrero, y sus anexos".

25. En virtud de lo anterior, a Reganosa le ha sido de aplicación la normativa general de remuneración de las actividades realizadas por las plantas de regasificación de GNL, en concreto el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural (denominado en lo sucesivo "RD 949/2001"), en virtud del cual, la remuneración de las actividades reguladas relativas al suministro de gas natural se realiza en base a un sistema de tarifas, peajes y cánones.
26. Tal y como se dispone en el artículo 16 del RD 949/2001, la remuneración será calculada de manera individualizada para cada entidad. En concreto, el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del 31 de enero de cada año, los costes fijos a retribuir por las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte de gas para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que la remuneración podría incluir (y que es calculada en base al nivel de utilización de las instalaciones). Además, el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, puede establecer fórmulas para la actualización anual de los costes a retribuir a las empresas, sobre la base de la evolución de las principales magnitudes económicas, la disponibilidad de las instalaciones, la eficiencia y la calidad del servicio.

2.3. El Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas

27. El 27 de Octubre de 2005, se firmó un acuerdo denominado «Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas» entre Reganosa (como acreditado), los accionistas de Reganosa, y el BBVA, Caixa Galicia y otras entidades de crédito que figuran en el Anexo 1 de dicho Contrato²⁴ (como acreedores), por el que todos los accionistas de Reganosa se comprometían mancomunadamente, en iguales condiciones y en proporción a su participación en el capital social de Reganosa, a realizar aportaciones de accionistas para mantener indemne a Reganosa en caso de resolverse de forma desfavorable para ésta una serie de procedimientos judiciales y/o sus recursos enumerados en el Expositivo II del Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas, por el daño sufrido, si fuera necesario para que Reganosa pueda atender puntualmente la deuda contraída con los acreedores²⁵, hasta que Reganosa demuestre, a satisfacción de los acreedores, la compensación o subsanación del perjuicio producido por la resolución desfavorable.
28. El importe de las aportaciones de accionistas a realizar por los accionistas de Reganosa en virtud de dicho Contrato no puede exceder del importe de las cantidades debidas por Reganosa a los acreedores en virtud de los contratos suscritos entre ella y los acreedores.

2.4. La denuncia

29. Los denunciantes alegan que determinadas medidas adoptadas por la Xunta de Galicia en relación con la construcción de Reganosa, constituyen una ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, de la que se beneficia Reganosa directamente así como los accionistas de dicha entidad. Se trataría, en concreto, de las medidas siguientes:
- 1) La participación de la Xunta de Galicia en el capital social de Reganosa, realizada mediante la suscripción de ampliaciones de capital de Reganosa, por un importe de cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos sesenta y cuatro euros (4 440 964 EUR).
 - 2) La garantía mancomunada ofrecida por la Xunta de Galicia en relación con un crédito suscrito por Reganosa por importe de cuatrocientos dieciséis millones de euros (416 000 000 EUR).
 - 3) Posteriormente, en su escrito de alegaciones de 2 de agosto de 2010, los denunciantes señalan la actividad irregular de la Xunta de Galicia consistente en haber ofrecido la posibilidad de participar en el proyecto a un número limitado de inversores privados y entidades financieras. Los denunciantes consideran que el Convenio de Colaboración firmado

²⁴ Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Instituto de Crédito Oficial, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, The Royal Bank of Scotland, plc, Banca Intesa, S.p.A., Caixanova y BNP Paribas, sucursal en España.

²⁵ Derivada de los siguientes contratos suscritos entre Reganosa y los acreedores el 27 de Octubre de 2005: i) contrato de crédito mercantil; ii) contrato de línea de avales; iii) contrato de contragarantía; iv) contrato marco modelo CMOF. Se excluye cualquier obligación bajo la Línea de IVA.

el 20 de julio de 2000 sitúa a los inversores privados y a las entidades financieras firmantes del mismo en una posición de privilegio con respecto a otros inversores que hubieran podido participar de haberse celebrado un concurso público. Y ello es debido al sistema de retribución del sistema gasista español, que implica un sistema de retornos garantizado, basado en capacidades nominales inicialmente contratadas y en los activos invertidos y no en la producción efectiva final de la planta. En base a ello, Reganosa, a pesar de su bajo rendimiento y de ser presuntamente un proyecto ineficiente para el sistema gasista, habría obtenido elevados ingresos.

30. Los denunciantes apuntan igualmente la innecesariedad y falta de rentabilidad de Reganosa, y consideran que la planta es ineficiente y genera altísimos costes para el sistema energético y gasista español. Según los denunciantes, la falta de viabilidad económico-financiera de la planta ya era conocida en el momento de su constitución, pero ello era indiferente a los accionistas de Reganosa como consecuencia del sistema retributivo del sector gasista español, en virtud del cual éstos gozarían de un retorno garantizado a pesar de la falta de viabilidad económico-financiera de la planta.
31. Los denunciantes añaden que, al parecer, las anteriores medidas no se habían notificado a la Comisión Europea antes de su implementación, lo que implica una vulneración del artículo 108, apartado 3, del TFUE, así como de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 659/1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 108 TFUE²⁶, y del Reglamento (CE) nº 794/2004²⁷, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999²⁸.
32. Asimismo, los denunciantes señalan la inadecuada y peligrosa ubicación de la planta de regasificación, que se encuentra situada no en un puerto exterior sino dentro de la ría de Ferrol y al fondo de la misma, lo que hace peligroso y dificulta la llegada de los buques metaneros a la planta e incrementa los costes para todo el sistema, así como las adversas condiciones climatológicas y la proximidad de viviendas, entre otras circunstancias adversas.
33. Los denunciantes realizan asimismo otras alegaciones adicionales en relación con la construcción de la planta de regasificación de Reganosa, tales como el incumplimiento de la normativa nacional y comunitaria de contratación pública, la omisión de los trámites de información y consulta ciudadana, así como la falta de claridad y transparencia suficientes en la preparación y redacción del proyecto. Los denunciantes aducen también un incumplimiento de la normativa nacional y de la UE en materia de

²⁶ Reglamento de 22 de marzo de 1999. DO L 83 de 27 de marzo de 1999.

²⁷ Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 2004. DO L 140 de 30 de abril de 2004.

²⁸ Reglamento del Consejo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 108 TFUE.

seguridad y medioambiente así como de la normativa reguladora del sector gasista en España.

2.5. Observaciones de las autoridades españolas

34. Las autoridades españolas consideran que las medidas objeto de la presente denuncia no constituyen ayudas estatales en virtud de la aplicación del principio del inversor en una economía de mercado, dado que tanto la participación en el capital social de Reganosa como el compromiso de aportación de capital adquirido mediante el Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas se realizaron en idénticas condiciones por la Xunta de Galicia y el resto de los accionistas privados de Reganosa, ostentando además la Xunta de Galicia una participación minoritaria en el capital social de Reganosa.
35. Por otro lado, las autoridades españolas consideran que los compromisos asumidos en virtud del Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas no constituyen una ayuda estatal y menos aún una ayuda estatal en forma de garantía, tratándose además de un mero compromiso que no se tradujo en ninguna aportación económica.

3. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS OBJETO DE LA DENUNCIA

3.1. MEDIDAS OBJETO DE ANÁLISIS

36. Las medidas relevantes a los efectos de la normativa de ayudas estatales son las siguientes:
 - i) la aportación de capital en Reganosa por parte de la Xunta de Galicia, mediante la suscripción de aumentos de capital de Reganosa, en las mismas condiciones que el resto de los accionistas de dicha entidad;
 - ii) la asunción por parte de la Xunta de Galicia de un compromiso de aportación de capitales a Reganosa, en virtud del Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas.
37. Contrariamente a lo señalado por los denunciantes de manera tardía en su escrito de 2 de agosto de 2010, la Xunta de Galicia no eligió de manera arbitraria al resto de los accionistas de Reganosa, sino que aquélla, como se ha puesto de manifiesto en la sección 2.1, mediante la conclusión del Acuerdo Marco y del Acuerdo de Colaboración en 2000 decidió participar como accionista minoritario en el proyecto de construcción de la planta regasificadora de Reganosa, proyecto ya existente cuya autorización por parte de la Administración General del Estado ya se había solicitado un año antes, en 1999, y que fue autorizada por la Administración Central del Estado y no por la propia Xunta de Galicia. Como consecuencia de lo anterior, el análisis de esta alegación se encuadra en la medida i) anterior.
38. Finalmente, como se ha expuesto en la sección 2.2.3, a Reganosa se le ha aplicado el sistema general de remuneración aplicable a las plantas de GNL. Por lo tanto, Reganosa, ni se ha beneficiado ni se esperaba que se beneficiara de ninguna derogación del sistema general de remuneración ni

de un régimen de remuneración específico no aplicable a los otros operadores de plantas de GNL en España. Consecuentemente, los ingresos de Reganosa que los denunciantes consideran injustificadamente elevados, resultan de la aplicación del sistema de remuneración general y, por lo tanto, no se puede considerar que confieran una ventaja económica específica a Reganosa en comparación con otras entidades que operan plantas de GNL en España y que se encuentran en la misma situación factual y legal, sin perjuicio de la cuestión de si pudiera considerarse que el sistema de remuneración anteriormente mencionado conlleva algún elemento de ayuda estatal a los efectos de la aplicación del artículo 107(1) TFUE, lo que no es el objeto de la presente decisión.

3.2. EVALUACIÓN CON ARREGLO A LAS NORMAS SOBRE AYUDAS ESTATALES

39. En virtud del artículo 107, apartado 1, del TFUE, salvo que el Tratado disponga otra cosa, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones son incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros.
40. Por lo tanto, para determinar si las medidas denunciadas constituyen una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, es necesario evaluar la presencia, de forma acumulativa, de estos cuatro requisitos:
- haber sido concedidas por el Estado o mediante fondos estatales;
 - favorecer a determinadas empresas o producciones;
 - ser susceptibles de falsear la competencia;
 - afectar al comercio entre Estados miembros.

3.2.1. Fondos estatales

41. Para poder calificar una medida de ayuda estatal, es necesario que ésta haya sido concedida por un Estado miembro o a través de recursos del Estado. Los tribunales de la UE han realizado una interpretación amplia del concepto de «Estado» a tales efectos, que incluye las entidades del Gobierno central y los gobiernos regionales y locales²⁹, como la Xunta de Galicia.
42. Tal y como resulta de la jurisprudencia, únicamente las ventajas concedidas directa o indirectamente a través de fondos estatales o que constituyan una carga adicional para el Estado constituyen ayudas estatales. Ello no implica que todas las ventajas otorgadas por un Estado constituyan ayudas, tanto si se financian con fondos estatales como si no³⁰.

²⁹ Asuntos C-248/84, Alemania/Comisión Europea, Rec. 4013, apartado 17, y T- 227/01 a T-229/01, T-265/01 a T-266/01 y T-270/01, Territorio Histórico de Álava – Diputación Foral de Álava y Comunidad autónoma del País Vasco – Gobierno Vasco y otros/Comisión de las Comunidades Europeas, apartado 178, entre otros.

³⁰ Asuntos C-379/98, PreussenElektra AG/Schleswig AG, sentencia de 13 de marzo de 2001, apartado 58, Rec. 2001, p. I-2099; C-200/97, Ecotrade Srl/Altiforni e Ferriere di Servola SpA (AFS), apartado 35, Rec. 1998, p. 7907; y C-295/97, Industrie Aeronautiche e Meccaniche

43. En el presente caso, las circunstancias expuestas por los denunciantes en los considerandos 32 y 33, como el incumplimiento de las normas en materia de contratación pública, las irregularidades y problemas medioambientales, etc., no implican recursos estatales en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE y, por lo tanto, son irrelevantes a efectos de la aplicación de esa disposición.
44. Otro tanto cabe decir de los compromisos asumidos por la Xunta de Galicia en virtud del Convenio de Colaboración de 20 de julio de 2000 mencionado en el considerando 12. Estos compromisos consisten en la obligación de esforzarse al máximo por tramitar con celeridad todas las actuaciones administrativas que resulten de prerrogativas públicas tales como la concesión de licencias o subvenciones que sean competencia de la Xunta de Galicia o de otras administraciones. En este sentido, la tramitación con celeridad de los procedimientos administrativos implica únicamente el desempeño con diligencia de obligaciones de servicio público y no compromete los recursos de la Xunta de Galicia. Aun cuando se sostuviera que el cumplimiento de esa obligación de esforzarse al máximo generaba una responsabilidad para la Xunta de Galicia en caso de que no se alcanzase el resultado perseguido (por ejemplo, por existir un cierto retraso en la expedición de una licencia o autorización), que no es el caso, dicha responsabilidad no entrañaría recursos estatales en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE en forma de aportación de capital social a Reganosa tal como plantean los denunciantes y se examina en el presente procedimiento.
45. Por otra parte, la Xunta de Galicia aportó capital a Reganosa y se comprometió a realizar aportaciones futuras para que Reganosa pudiera cumplir una serie de contratos de préstamo que había firmado. Dado que la Xunta de Galicia es el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia y que dichas medidas entrañaban o comprometían fondos procedentes de su presupuesto, las medidas descritas anteriormente se ejecutaron con recursos estatales en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

3.2.2. Ventaja económica

46. La intervención de las autoridades en el capital de una empresa, en cualquier forma, puede constituir ayuda estatal cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 107, apartado 1, del TFUE. Sin embargo, en virtud del principio de igualdad de trato entre empresas públicas y privadas, los capitales que el Estado pone, directa o indirectamente, a disposición de una empresa, en circunstancias que se ajusten a las condiciones normales de mercado, no pueden ser considerados ayudas estatales³¹. En efecto, la aportación de capital en forma de inversión de capital con fondos públicos no confiere

Rinaldo Piaggio SpA/International Factors Italia SpA (Ifitalia), Dornier Luftfahrt GMBH y Ministero della Difesa, apartado 35, Rec. 1997, p. 3735, entre otros.

³¹ Asunto 303/88, República Italiana/Comisión, Rec. 1991, p. 1433, apartado 20.

necesariamente una ventaja económica al beneficiario por el solo motivo de la naturaleza pública de los recursos afectados.

3.2.2.1. El principio del inversor en una economía de mercado

47. Para determinar si dicha intervención constituye una ayuda estatal, se ha de apreciar si, en circunstancias similares, un inversor privado que operase en condiciones normales de una economía de mercado (denominado en lo sucesivo «el inversor privado»), de un tamaño que pueda ser comparable al de los organismos que gestiona el sector público, habría realizado la aportación analizada en las mismas condiciones, teniendo en cuenta, en particular, las informaciones disponibles y la evolución previsible en la fecha en que se produjeron³².
48. La Comisión recogió dicho principio en la Comunicación de la Comisión «Aplicación de los artículos 107 y 108 TFUE a la toma de participaciones públicas»³³ y en la Comunicación a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado CEE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas del sector de fabricación³⁴, y ha sido asimismo precisado por la jurisprudencia de los tribunales comunitarios.
49. No se confiere ninguna ventaja económica y, por consiguiente, no existe ayuda estatal cuando la aportación de capitales se produce en condiciones que serían aceptables para un inversor privado que opere en condiciones normales de mercado³⁵. A tales efectos, tal como han precisado la Comisión³⁶ y la jurisprudencia³⁷, lo que debe tenerse en cuenta es la actitud que hubiera adoptado un inversor privado, en función de la información disponible y de la evolución previsible en la fecha de dichas aportaciones. En concreto, la Comisión y los tribunales de la UE consideran que una aportación de capitales mediante fondos públicos cumple el criterio del inversor privado y no implica la concesión de una ayuda estatal, entre otras cosas, si dicha aportación tiene lugar al mismo tiempo que una aportación significativa de capital por parte de un inversor privado realizada en circunstancias similares³⁸.

³² Asuntos acumulados C-328/99 y C-399/00, República Italiana y SIM 2 Multimedia SpA/Comisión, Rec. 2003, p. I-4035, apartados 37-38; asuntos acumulados 296 y 318/82, Netherlands y Leeuwarder Papierwarenfabriek BV/Comisión, Rec 1985, p. 809, apartado 17.

³³ Boletín CE 9-1984.

³⁴ DO C 307 de 13 de noviembre de 1993.

³⁵ Asuntos acumulados C-296/82 y C-318/82, antes citados, apartado 17.

³⁶ Apartado 28 de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros. Aplicación de los artículos 107 y 108 TFUE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas del sector de fabricación.

³⁷ Asunto T-16/96, Cityflyer Express/Comisión Europea, Rec. 1998, p. II-757, apartado 76.

³⁸ Asunto T-296/97, Alitalia, Rec. 2000, p. II-3871, apartado 81; asunto T-385/94, Air France/Comisión, Rec. 1996, p. II- 2109, apartados 148-149. Véase también el punto 3.2 de la Comunicación a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado CEE.

50. En el presente caso, las aportaciones de capital de Caixa Galicia en Reganosa tuvieron lugar mediante la suscripción de las ampliaciones de capital de Reganosa descritas en la sección 2.1, en las que participaron en el mismo momento todos los inversores privados y entidades financieras accionistas de Reganosa, en las mismas condiciones que la Xunta de Galicia y, algunos de ellos, en proporciones mayores que la propia Xunta de Galicia, ostentando ésta en todo momento la condición de accionista minoritario.
51. En concreto, la participación de la Xunta de Galicia en el capital social de Reganosa tras la ampliación de capital de 23 de marzo de 2001 fue de aproximadamente el 6,66 % [véase apartado 2.1.i)], aumentando a alrededor del 8,33 % tras la ampliación de capital de 26 de junio de 2002 [véase apartado 2.1.ii)], a aproximadamente el 9,13 % tras la ampliación de capital de 13 de junio de 2004 [véase apartado 2.1.iii)] y al 9,37 % tras la ampliación de capital de 1 de octubre de 2004 [véase apartado 2.1.iv)].
52. El 31 de octubre de 2011, la participación de la Xunta de Galicia en el capital social de Reganosa seguía siendo minoritaria, en concreto, el 10 % de su capital social.

3.2.2.2. Análisis de la medida conforme al principio del inversor en una economía de mercado

53. A continuación se analizará si las medidas objeto de la denuncia cumplen los criterios del test del inversor privado, dado que se realizaron conjuntamente con inversiones privadas significativas. Siguiendo la práctica decisional de la Comisión, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) la realización de inversiones significativas por parte de inversores privados;
 - ii) la coincidencia temporal de las inversiones públicas y privadas;
 - iii) la igualdad de términos y condiciones de las inversiones realizadas;
 - iv) las perspectivas de rentabilidad de la empresa.

i) Realización de inversiones significativas por parte de inversores privados

54. La Xunta de Galicia posee una participación minoritaria en Reganosa, estando el resto del capital social de la misma en manos de inversores privados. En concreto, Unión Eléctrica Fenosa y Endesa Generación S.A., empresas privadas que operan en el sector de la energía, son los accionistas que tienen, individualmente, el mayor porcentaje del capital social, en concreto, aproximadamente el 20 % del mismo cada una. El Grupo Tojeiro, inversor privado que participa en Reganosa a través de sus empresas Forestal del Atlántico S.A. y Gallega Distribuidores de Alimentación, S.A., también posee una participación cercana al 20 %. Es decir, los tres principales accionistas de Reganosa, todos ellos de naturaleza privada, ostentan una participación en Reganosa de alrededor

del 60 % y han asumido un compromiso de aportar, si procede, el 60 % del capital que sea necesario en virtud del Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas.

55. En términos absolutos, como puede verse de forma aproximada en el cuadro siguiente, los principales inversores privados han realizado aportaciones de capital significativas a favor de Reganosa.

Accionista	Valor de la aportación de capital
Empresas del Grupo Tojeiro ³⁹	11 010 310,7 EUR
Unión Fenosa Gas, S.A.	9 339 060,44 EUR
Endesa Generación S.A.	9 339 060,44 EUR
Sonatrach Investment Corporation, B.V.	4 448 754,26 EUR
Xunta de Galicia	4 448 754,26 EUR
Corporación Financiera de Galicia S.A.	4 448 754,26 EUR
Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra	2 217 255,33 EUR
Banco Pastor	2 217 255,33 EUR

56. En concreto, los tres principales inversores privados, considerados individualmente, realizaron aportaciones de capital de manera individual superiores al doble de las aportaciones de capital realizadas por la Xunta de Galicia.

57. Por otro lado, en términos relativos, las aportaciones de capital realizadas de manera conjunta por los tres principales accionistas privados de Reganosa, son también significativas, representando alrededor del 60 % de todas las aportaciones de capital realizadas.

58. Por lo que se refiere al compromiso de apoyo limitado a Reganosa, los tres principales accionistas privados de Reganosa participan igualmente de manera significativa en el mismo, comprometiéndose cada uno de ellos a realizar aportaciones proporcionales a su participación en el capital social de Reganosa, es decir, alrededor del 60 % del total del capital a aportar.

59. En virtud de lo anterior, los tres principales accionistas de Reganosa son inversores privados que han realizado aportaciones de capital y han asumido compromisos muy significativos de aportación de capital a Reganosa, tanto en términos absolutos como relativos.

ii) Coincidencia temporal de las inversiones públicas y privada (concomitancia)

³⁹ Las autoridades españolas de competencia han considerado al Grupo Tojeiro como tal como uno de los accionistas de Reganosa. Véanse las resoluciones en los asuntos C-0098/08, de 11 de febrero de 2009, Gas Natural/Unión Fenosa; N-03001, de 19 de febrero de 2003, Gas Asturias/Gas Figueres y N-271, de 27 de septiembre de 2002, Planta de Regasificación de Sagunto.

60. Como se ha puesto de manifiesto en la sección 2.1., todos los accionistas de Reganosa participaron simultáneamente en las ampliaciones de capital en las que participó la Xunta de Galicia. Por otro lado, todos los accionistas de Reganosa suscribieron, el 27 de octubre de 2005, el «Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas».
61. Por consiguiente, las aportaciones de capital y la asunción de compromisos de aportación de capital de la Xunta de Galicia y de los accionistas privados de Reganosa tuvieron lugar de manera simultánea por todos sus accionistas, en ambos casos.

iii) Igualdad de términos y condiciones de las inversiones realizadas

62. La Xunta de Galicia participó en sucesivas ampliaciones de capital de Reganosa en los mismos términos y condiciones que el resto de los accionistas privados de dicha entidad, adquiriendo un determinado número de acciones de idéntico valor nominal y derechos análogos que las asignadas al resto de los accionistas de Reganosa.
63. Por otro lado, mediante la suscripción del «Contrato de Apoyo Limitado de Accionistas», suscrito el 27 de Octubre de 2005, todos los accionistas de Reganosa, incluida la Xunta de Galicia, se comprometieron a aportar capital a Reganosa en caso de que se produjeran una serie de acontecimientos desfavorables para la misma, en las mismas condiciones, si bien en proporción a su participación en el capital social de Reganosa.
64. En conclusión, existe igualdad de los términos y condiciones de las inversiones realizadas por la Xunta de Galicia y por los inversores privados de Reganosa.
65. Además, los compromisos asumidos por la Xunta de Galicia y por algunos otros accionistas de Reganosa de conformidad con el Convenio de Colaboración no alteran esta conclusión. De hecho, estos compromisos equivalen a compromisos de obtener los mejores resultados, por las siguientes razones. Primera, todos ellos constituyen compromisos de esforzarse al máximo por lo que respecta a los conocimientos técnicos y actividades económicas de las partes. En particular, a excepción del compromiso de la Xunta de Galicia de analizar los mejores mecanismos para mantener la viabilidad económica de Reganosa y la determinación de los peajes, que son derechos generales que puede tener cualquier accionista de una empresa, los demás compromisos aceptados por la Xunta de Galicia constituyen en realidad un cumplimiento diligente de sus obligaciones de servicio público, que está intrínsecamente relacionado con la actividad de la Xunta de Galicia, ya que los compromisos relativos al suministro y consumo de gas natural se refieren a las actividades económicas de las otras partes.
66. Además, el Convenio de Colaboración no prevé consecuencia alguna en caso de que una de las partes incumpla sus compromisos.

67. Por último, ni la Xunta de Galicia ni ninguno de los demás accionistas ven sus derechos o su participación en los beneficios de Reganosa reducidos como consecuencia de los compromisos suscritos en el Convenio de Colaboración.
68. Basándose en todo lo anterior, cabe concluir que los términos y condiciones de las inversiones efectuadas por la Xunta de Galicia y por los inversores privados de Reganosa eran iguales.

iv) Perspectivas de rentabilidad de la empresa

69. Tal y como se ha señalado anteriormente, el análisis del test del inversor privado debe realizarse teniendo en cuenta las informaciones disponibles y la evolución previsible en la fecha en la que se produjeron las aportaciones.
70. En el presente caso, Reganosa se construyó y operaba con ánimo de lucro y la inversión privada parecía considerar que las perspectivas de rentabilidad que ofrecía eran satisfactorias. En este sentido, como se ha puesto de manifiesto en la sección 2.1., los firmantes del Acuerdo Marco y del Convenio de Colaboración, verificaron, entre otras cuestiones, la viabilidad del proyecto, mediante la elaboración de un informe por el Grupo de Trabajo creado a tales efectos, antes de continuar los trabajos para la construcción y puesta en funcionamiento de la planta. Las perspectivas fueron lo suficientemente atractivas para inversores privados reales que invirtieron capital y adquirieron compromisos en las mismas condiciones e incluso por importes superiores a los de la Xunta de Galicia.
71. No parecen poner esto en entredicho los denunciante cuando, en su escrito de alegaciones del 2 de agosto de 2010, corroboran las perspectivas de rentabilidad y los altos ingresos de Reganosa, sino todo lo contrario. En cambio, añaden los denunciante que dichas perspectivas son ventajosas para un núcleo limitado de accionistas que suscribieron el Acuerdo Marco y las posteriores ampliaciones de capital, oponiéndose a que la Xunta de Galicia seleccione sin transparencia alguna a los otros accionistas.
72. En este sentido, en primer lugar, no hay pruebas de que la Xunta de Galicia eligiera a los otros accionistas de Reganosa. Además, no parece posible, y los denunciante no han aportado información en sentido contrario, que un accionista minoritario con una participación del 10% esté en situación de poder elegir al resto de los accionistas privados con participaciones mucho mayores en la entidad. En cualquier caso, la elección restringida de accionistas en una empresa no cotizada es la práctica habitual en el mercado por parte de inversores privados. La restricción entre ellos en relación al número, la naturaleza o la elección de los co-accionistas es, por lo tanto, conforme con la aplicación del principio del inversor privado en una economía de mercado, que no puede introducir diferencias de trato entre participaciones públicas y privadas.

73. En virtud de las conclusiones anteriores, las medidas objeto del presente procedimiento no constituyen ayudas estatales ya que un inversor privado que hubiera operado en condiciones normales de una economía de mercado, de un tamaño comparable al de la Xunta de Galicia, podría haber realizado aportaciones de capital de las mismas dimensiones, teniendo en cuenta, en particular, las informaciones disponibles y la evolución previsible en la fecha en que se produjeron las aportaciones.
74. Dado que las medidas evaluadas no cumplen uno de los criterios acumulativos para la existencia de ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, a saber, que las medidas beneficien a una empresa determinada confiriéndole una ventaja económica, no es necesario analizar la presencia de las demás condiciones acumulativas relativas al falseamiento de la competencia y al efecto sobre el comercio entre Estados miembros.

4. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, la Comisión considera que la aportación de la Xunta de Galicia a Reganosa satisface el test del inversor privado en una economía de mercado y, por lo tanto, al no concederse una ventaja económica a Reganosa, no contiene ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

En el supuesto de que la presente carta contenga información confidencial que no deba divulgarse a terceros, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que se acepta la comunicación a terceros y la publicación del texto íntegro de la carta, en la versión lingüística auténtica, en la dirección Internet:

http://ec.europa.eu/eu_law/state_aids/state_aids_textos_es.htm

Dicha solicitud deberá ser enviada por correo certificado o por fax a la:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Ayudas Estatales
B-1049 Bruselas
Fax nº: + 322 2961242

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente